

la seccion de desamortizacion y redenciones de esta Secretaría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidacion de lo que estos hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al gobierno general, para que con vista del resultado de la operacion, se hagan en pro ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar.

Comuníquelo á V. para su inteligencia, y á fin de que, con la exactitud debida lleve las dos cuentas del ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes á este Ministerio copia certificada de ambas.—Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1861.—Prieto.—Sr. Gefe de Hacienda del Estado de...

NOTA.—Véase adelante la Circular de 5 de Marzo de 1861 y sobre redenciones véase la nota 10.^a del N. III.

Núm. XXXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 30 DE ENERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO: *Sobre los 40 meses acordados por la ley de 13 de Julio de 1859, no se conceda próroga para redimirlos, bajo pena de destitucion de empleo.*

“Secretaría de Estado y del Despachó de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—De órden del Excm. Sr. Presidente, prohíbo á V. bajo la mas estrecha responsabilidad, y pena de destitucion de empleo, el que haga ninguna clase de concesiones sobre próroga del plazo de cuarenta meses de que habla la ley de 13 de Julio de 1859, sea cual fuere la procedencia ú origen de tales peticiones, y la órden que para ello reciba, siempre que no sea por esta Secretaría.

Dígola á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma.—México, Enero 30 de 1861.—Prieto.—Sr. Gefe del seccion de desamortizacion.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.^a del núm. III.

Núm. XXXIX.—CIRCULAR DE 31 DE ENERO DE 1861.

REDITOS insolutos de CAPITALES DEL CLERO: *se unan á la parte de estos que debe redimirse en dinero para pagar este total en los plazos de la ley.*

“Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Circular.—Al entrar la nacion en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse ex gir de los censatarios que reconocian capitales de esa clase, sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los mas se encuentran. Seria por tal principio una exigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos, si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos prue-

ba, á lo menos para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo, por otra parte, que la Hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliacion que salve los inconvenientes de uno y otro extremo, se adopta el de la union de los réditos á la parte del capital que debe redimirse en dinero, para que formen un solo todo, pagadero en los plazos concedidos al efecto.—De suprema órden lo comunico á V para su cumplimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 31 de 1861.—Prieto.”

NOTA.—Véase la 19.^a del núm. III sobre réditos.

Núm. XL.—PROVIDENCIA DE 31 DE ENERO DE 1861.

CAPELLANIAS: *los que se crean con derecho á ellas, pueden deducirlo ante el Juez de Distrito.*

Que los que se crean con derecho á las capellanías y necesitan sus títulos, ó los autos relativos para hacer constar su derecho, se presenten ante el Juzgado de Distrito, el que previas todas las formalidades legales, mandará el interventor del Juzgado de capellanías que los entregue. Se ha dispuesto que se circule esta disposicion á quienes corresponda, y que se saquen copias para que se publiquen en los Periódicos.—[Coleccion de Arillaga de Enero de 1861 pág. 102.

NOTA.—Véase la 7.^a del núm. I. sobre capellanías.—Sobre juicios, la nota del núm. VIII.

Núm. XLI.—CIRCULAR DE 1.º DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTOS DE MONJAS: *su reduccion: Junta de Señoras para lo económico de ellos: nombramiento de capellanías: destino de los objetos del culto y de bellas artes de los conventos que queden suprimidos.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion de cultos.—Circular.—Excm. Sr.—Considerando el Excm. Sr. Presidente interino de la República, que el número de monesterios de religiosas debe reducirse, y que esta medida á mas de ser benéfica á las mismas religiosas, es útil, porque produce economías en los gastos, ha tenido á bien se autorice á V. E., como lo verifico por la presente nota, para que reduzca á los conventos muy necesarios el número de religiosas que exista en todos ellos, reuniendo en unos á las recoletas y en otros á las que tengan mas semejanza en sus reglas é instituciones, para que no se alteren estas en manera alguna y puedan seguir sus métodos con toda libertad. Nombrará V. F. una junta de Señoras que entienda en todo lo económico de dichos conventos, así como los capellanes que le merezcan toda confianza.

Respecto de los conventos que quedan desocupados, no dictará ese Gobierno providencia alguna, si no es en lo relativo á los abjetos que contengan, entregándose los vasos, paramentos y demas útiles que les pertenezcan al jefe de hacienda de la federacion, y reservando los objetos de bellas artes para que los recoja la persona que el Supremo Gobierno designe. Por lo que toca á los edificios, informará V. E. cuántos y cuales son los que queden para determinar lo conveniente, pues de ellos, solo al Supremo Gobierno general corresponde disponer.

Rennuevo á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideracion.
Dios, Libertad y Reforma. México, 1.º de Febrero de 1861.—Por ocupacion de S. E., Ramon I. Alcaráz.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de. . . .”

NOTA.—Véase el art. 76 del núm. XLVII.

Núm. XLIII.—SUPREMA ORDEN DE 2 DE FEBRERO DE 1861.

ARRRENDAMIENTO DE CASAS ADJUDICADAS: aclaracion sobre el término de tres años de respeto del contrato acordado por la ley de Desamortizacion.

“Ministerio de Justicia é Instrucion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien declarar que el término de tres años concedido por la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de bienes de corporaciones, á los inquilinos de casas adjudicadas, no ha pasado por aquellos que fueron lanzados por los que las ocuparon en virtud de la disposicion del llamado gobierno de Zuloaga, por lo cual se pretendió anular la citada ley; pero que debe considerarse como concluido dicho término para todos los inquilinos que continuaron ocupándolas sin que las condiciones de su inquilinato hayan sido alteradas durante los tres años que siguieron á las adjudicaciones verificadas con arreglo á la mencionada ley de 25 de Junio de 1856.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 2 de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito de México.”

NOTA.—Véase el art. 93 del núm. XLVII.

Núm. XLIII.—DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1861.

BENEFICENCIA: sus establecimientos y los HOSPITALES se secularizan y se administrarán por el Gobierno: sigan desamortizándose sus FINCAS, y RECONOCIENDOSE, SIN REDIMIRSE, sus CAPITALES.—REDENCION voluntaria de éstos.—Inspeccion de los Gobiernos de los Estados.

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2.º El Gobierno de la Union se encarga del cuidado, direccion y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administracion como le parezca conveniente.

Art. 3.º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4.º No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortizacion de sus fincas.

Art. 5.º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligacion de redimirlas.

Art. 6.º Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobacion del Gobierno de la Union, y con la obligacion de que los capitales así redimidos se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7.º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Nota.—Véase la nota 7.ª del núm. I sobre beneficencia, y la 10.ª del núm. III sobre redenciones.

Núm. XLIV.—CIRCULAR DE 2 DE FEBRERO DE 1861.

BONOS por valor de \$8,800 expedidos á D. Octaviano Muñoz Ledo en 1859: quedan inutilizados.

“Tesorería General de la Nacion —Seccion de Tesorería.—Circular.—Habiendo resuelto el Supremo Gobierno con fecha 15 de Enero próximo pasado, que los bonos del tres por ciento de la deuda interior que indebidamente se expidieron por esta Tesorería en Diciembre de 1859 á D. Octaviano Muñoz Ledo por valor de (\$8,800) ocho mil ochocientos pesos, se nulifiquen, publicando su numeracion y demas señas para que no sean admitidos en ninguna oficina, sino por el contrario se recojan y

se remitan á ésta; tengo la honra de acompañar á vd. la factura de ellos, para los efectos que indica la espresada suprema resolución.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 2 de 1861.—Juan A. Zambrano.

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

Factura de los bonos entregados indebidamente á D. Octaviano Muñoz Ledo, cuya circulacion queda inutilizada.

3 Bonos de á \$ 1,000 núms. 4,450 al 4,452.....	\$ 3,000
6 — — 500 — 2,573 — 2,542.....	3,000
12 — — 100 — 8,688 — 8,699.....	1,200
9 — — 50 — 4,507 — 4,521 [y 4623]	1,450
2 — — 25 — 2,730 — 2,731 [al 4536]	50
1 — — 100 — 7,230 —	100
Total.....	
\$ 8,800	

México, Febrero 2 de 1861.—Zambrano.”

Nota.—Véase la nota del número anterior y la 11.ª del núm. III.

Núm XLV.—CIRCULAR DE 4 DE FEBRERO DE 1861.

BONOS emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857: su anotacion como buenos.

“Tesorería General de la Nación.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Como el Supremo Gobierno tenia declarados nulos todos los actos del que se tituló Gobierno en esta capital, á virtud del plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería General se estaban presentando bonos de los emitidos por ella despues de 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior, con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno que los que tuvieran esa procedencia se anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me ha dirigido el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 17 de Enero próximo pasado, la Suprema Orden siguiente:

“El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotacion de los bonos expedidos por el llamado Gobierno en esta capital, en cambio de créditos legales, para acreditar su legitimidad.

Lo que digo á V. S. por acuerdo de S. E., y en respuesta á su oficio de 14 del actual, para su conocimiento y demas fines.”

Lo que inserto á vd. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo á los bonos que están en aquel caso, es la siguiente: “Es bueno este bono,” el sello, la fecha, y la firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—Juan A. Zambrano.”

Nota.—Véase la del núm. XXXIII y la 11.ª del núm. III, sobre bonos.

Núm XLVI.—CIRCULAR DE 4 DE FEBRERO DE 1861.

BONOS del 3 y 5 por 100 vendidos por la reacción: emision de certificados por ellos.

“República Mexicana.—Tesorería General de la Nación.—Circular.—Habiendo dispuesto el Gobierno reaccionario de los bonos del tres y cinco por ciento que existian en esta oficina para cambiar por los títulos de la deuda interior que consolidó la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno lo que debia hacerse, para que los interesados en los títulos antiguos no se perjudicasen, dando opinion de que, en lugar de bonos, y para ahorrar el costo de la impresion que seria fuerte, se expidiesen por esta Tesorería General certificados por aquellas deudas, y la resolución que recayó á la citada consulta, es la que consta de la Suprema Orden fecha 17 del próximo pasado, que es como sigue:

“El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar de conformidad la consulta que V. S. hace en su oficio de 14 del presente, relativa á la emision de certificados en vez de los bonos que vendió el llamado Gobierno de esta capital, y que estaban destinados para la deuda antigua.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, como resultado de su referida consulta.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—Juan A. Zambrano.”

Nota.—Véase la del número XXXIII y la 11.ª del número III, sobre bonos.

Núm. XLVII.—LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861. (1)

BIENES DE CORPORACION CIVILES Y ECLECIATICAS.—Reglamento sobre las operaciones diversas de desamortizacion, nacionalizacion, adjudicacion, compra y redencion de los mismos; sobre dotes de Monjas, cõ g u s de Frailes, gastos del culto católico, cargas de los propios bienes, capellanías, bienes de beneficencia etc.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LOS ADJUDICATARIOS. (2)

(1) Los fundamentos de esta ley aparecen en el núm. LIV.

[2] Véanse los números CCLXIV y CCXXX, sobre este título y los siguientes.